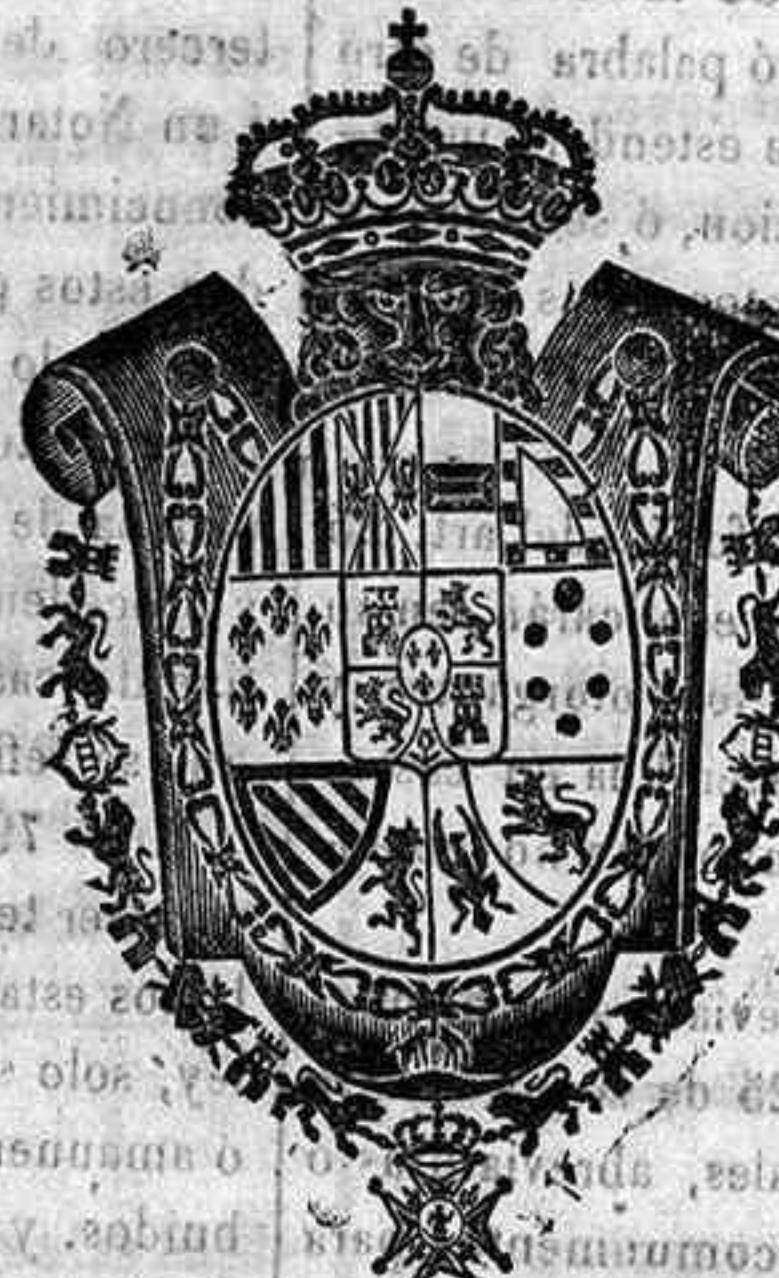


# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.



### PUNTOS DE SUSCRIPCION.

En la imprenta de D. Domingo González Sólis, calle de San José, número 2.

SALE  
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

##### CIRCULAR NUM. 25.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán el descubrimiento y captura en su caso de Francisco Fernández de Castro, natural del concejo de Salas, el cual se halla reclamado por el juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Oviedo 23 de Enero de 1863.—Trib. Rubio Campo.

##### CIRCULAR NUM. 26.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procurarán la captura de Bernardino Muñiz (a) el Cucandero, natural de Soto del Barco, el cual se ha fugado de la cárcel de Belmonte en la madrugada del 19 del actual.

Oviedo 23 de Enero de 1863.—Trib. Rubio Campo.

##### Señas del Bernardino.

Edad como de 40 años, estatura regular, pelo y cejas negro, nariz algo roja, ojos garzos, barba poblada con bigote negro, cara ancha y gruesa, color moreno; viste pantalón de paño pardo, chaqueta de bayeta morada vieja, sombrero negro y zapatos.

### REGLAMENTO GENERAL para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la constitución del Notariado.

(Continuación.)

### TITULO VI.

#### De los protocolos, escrituras matrices e índices de las mismas.

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ambos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el numero que les pertenezca por su orden, escrito también en letra.

A más de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadrarse, tendrán una margen en blanco de 20 milímetros, á mas de otra de 60 milímetros en cada llana á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no podrán aliñarse ni recortarse bajo ningún pretexto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la estension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llana ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo mas que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las

hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como margen, hecho este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente.

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de N..., nombrado por Real título de..., autorizaré, Díos mediante, en este año de.... Y fecharé con letra, firmaré y rubricaré;

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último dia de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota a continuacion del último instrumento protocolado:

«Concluye el protocolo del año de..., que contiene «tantos» instrumentos públicos y «tantos» folios autorizados por mi el infrascrito Notario de N... ..., y doy fe de no haber autorizado otros.»

Y seguirá, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadrarse en mas de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundoo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrum-

pirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo expresarse en la nota final del ultimo tomo, de cada protocolo, á mas del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaría, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá á poner á continuacion

del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta Notaría por..., resultando en este protocolo hasta hoy autorizados «tantos» instrumentos públicos y «tantos» folios, de lo cual certifico como Juez de paz de N..., firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.» Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuadren en el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, según el art. 33 de la ley, los Notarios remitirán á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificación de no haber otorgado ninguna.

Los indices y sus copias se estenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, según queda establecido.

Los indices se estenderán según el modelo número 2.º inserto al fin de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadrados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservación de los protocolos encarpetados ó encuadrados; si se le deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrán á sus expensas, incurriendo además en la multa ó corrección disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo razonable para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formación de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario; la cubierta inferior será más larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Año de.... (el que sea en guarismos.)»

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el n.º 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el balduque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblae en el punto en que se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpetar nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, según los dos expresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiese encuadernado, será.

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: «Protocolo reservado.»—«Testamentario.»—«Año de...» (los que sean en guarismos).

Para los protocolos de que trata el art. 39 de la ley: «Protocolo reservado.»—«Filiaciones.»—«Años de...» (los que sean en guarismos).

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices mas que de tinta negra, sin ingredientes que puedan correr el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningun Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifiquen por ley ó por costumbre autorizada, podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se estenderá inmediatamente su traducción, ó se explicará lo que el otorgante ó otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.º del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entienda este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comúnmente para tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para estender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el artículo 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en antefirma, que lo hace por si como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del art. 20 de la ley se entiende por instrumento público «inter vivos» todo el que se otorgue, sin consideración ni relación á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos «inter vivos» deberá saber leer y escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurriesen además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ambos casos se expresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurran solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan á las partes. Si solo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, expresándolo este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concorra uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar.

El Notario deberá conocer personalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 25 de la ley, y en que á un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los arts. 21 y 27 de la ley, solo se refieren á los escribientes ó amanuenses, estén ó no estén retrubuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurren al estudio del Notario, con tal que no estén retrubuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse a que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo otorguen en virtud de la ley ó maldamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo, un acto honorífico y meritorio. En casos de necesidad y á instancia del Notario, las autoridades locales deberán gubernativamente compelir á alguno o algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el Notario exprese que «da fe» en cada cláusula escrituraria, de la estipulación que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera; bastará que consigne una vez, en cada instrumento público, que «da fe» de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignación ó expresión se entienda aplicada á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fe del conocimiento de la profesión y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 23 de la ley, bastará que sea con relación al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no establezca mas que obligaciones propias, puede ser tambien otorgante con la antefirma «por mí» y «ante mí,» y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atenderán los Notarios á la instrucción de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolación de toda clase de actos y contratos, preventida por las leyes, corresponde exclusivamente á las Notarias.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de

estenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos coloza dispondrá que la autorice y protocole Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demás antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La elección entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados, si la designación fuese unánime: no siéndolo, la hará el Juzgado ó Tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominación lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

(Se continuará)

## SECCION DE FOMENTO.

### Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que desde el dia 2 al 16 de Febrero próximo tendrán lugar las operaciones facultativas de las minas que expresa la siguiente relación.

Relacion de los expedientes que se propone practicar el ingeniero don Luis Fernandez Loygorri en los concejos que se expresan.

### Concejo de Oviedo.

#### Demarcaciones.

Desde el 2 al 16 de Febrero.

La Rieña. Hierro, sita en la Rabada, parroquia de Brañes, registrada por don José Gonzalez Longoria como apoderado de la fábrica de Mieres.

Fortunosa. Hierro, sita en el Canal, parroquia de Brañes, por don José Diaz Palacio, su apoderado don José Maria Gonzalez.

Boena vista. Hierro, sita en Campo Cimero, parroquia de Brañes, por don José Gonzalez Longoria para la fábrica de hierros de Mieres.

### Concejo de Grado.

Galana. Hierro, sita en el parage del Pozo, parroquia de Sama, por don Agustin Menendez como apoderado de don Fabian Tuñon.

Claridad. Hierro, sita en término del Prado de Arriba, parroquia de San Martin de Grulles, registrada por don Agustin Menendez como apoderado de don Pedro Alonso y don Manuel Moran, vecinos del concejo de Grado.

### Concejo de las Regueras.

#### Demarcaciones.

Teresa. Hierro, sita en la cuesta

del Aguilar, parroquia de Tresmonte, por don Agustín Menéndez como apoderado de don Tomás y don Bernardo Fernández.

Francisca. Hierro, sita en el pueblo de Bolgues, parroquia de Balduno, por don Bartolomé Llorens como apoderado de don Francisco Pérez y compañeros.

#### Reconocimientos.

La Cogolla (investigación). Hierro, sita en el Cogollo, parroquia de Tres-

monte, por don José González Longoria.

Venganza. Hierro, sita en término del Monasterio, parroquia de Balduno, por el mismo don José González Longoria.

Oviedo 24 de Enero de 1863.—P. O.—Luis Fernández Leygorri.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes si los hubiere, y á fin de que puedan asistir á dichas operaciones. Oviedo 22

de Enero de 1863.—Narciso Zepedano.

#### SECCION DE FOMENTO.

Continúa la cuenta detallada de la inversión de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde la publicación de la ley de 6 de Julio de 1859 hasta la fecha.

Rs. Cépt. Rs. Cént.

Mina «Bituminosa».—Carbon. Don Manuel Rodríguez.

#### Cargo.

Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito ..... 300

Total cargo ..... 300

#### Data.

2 por 100 de derechos de administración ..... 6

Por papel sellado ..... 73

Total data ..... 6 73

Saldo á favor del Registrador ..... 293 27

Mina «Continuacion».—Carbon. Don Victoriano Argüelles.

#### Cargo.

Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito ..... 300

Total cargo ..... 300

#### Data.

2 por 100 de derechos de administración ..... 6

Por papel sellado ..... 73

Total data ..... 6 73

Saldo á favor del Registrador que percibió ..... 293 27

Mina «Escasa».—Hierro. Don José María Suárez.

#### Cargo.

Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito ..... 300

Total cargo ..... 300

#### Data.

2 por 100 derechos de administración ..... 6

Por papel sellado ..... 73

Total data ..... 6 73

Saldo á favor del Registrador que percibió ..... 293 27

Mina «Clerina».—Hierro. Don Ramón Menéndez.

#### Cargo.

Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito ..... 300

Total cargo ..... 300

#### Data.

2 por 100 derechos de administración ..... 6

Por papel sellado ..... 73

Total data ..... 6 73

Saldo á favor del registrador que percibió ..... 156 73

Mina «Pilar».—Hierro. Señor Duro y compañía.

#### Cargo.

Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito ..... 300

Total cargo ..... 300

#### Data.

2 por 100 derechos de administración ..... 6

Por papel sellado ..... 73

Total data ..... 6 73

Saldo á favor del Registrador ..... 143 27

Por papel sellado ..... 000 Total data ..... 73

Saldo á favor del Registrador que percibió ..... 293 27

Mina «Carolina».—Hierro. Sres. Duro y compañía.

Cargo. Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito ..... 300

Total cargo ..... 300

Data. 2 por 100 de derechos de administración ..... 6

Por papel sellado ..... 73

Total data ..... 6 73

Saldo á favor del Registrador que percibió ..... 293 27

Mina «Josefa».—Esquisto. Don Ramón Pérez del Molino.

Cargo. Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito ..... 300

Total cargo ..... 300

Data. 2 por 100 de derechos de administración ..... 6

Por papel sellado ..... 73

Total data ..... 6 73

Saldo á favor del Registrador que percibió ..... 293 27

Mina «Filomena».—Esquisto. Don Ramón Pérez del Molino.

Cargo. Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito ..... 300

Total cargo ..... 300

Data. 2 por 100 de derechos de administración ..... 6

Por papel sellado ..... 73

Total data ..... 6 73

Saldo á favor del Registrador ..... 23 27

Mina «Adelaida».—Carbon. Don Antonio Álvarez y José A. Velasco.

Cargo. Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito ..... 300

Total cargo ..... 300

Data. 2 por 100 de derechos de administración ..... 6

Por papel sellado ..... 73

Total data ..... 6 73

Saldo á favor del Registrador que percibió ..... 293 27

Mina «Campellina».—Carbon. Don Santiago Santuola.

Cargo. Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito ..... 300

Total cargo ..... 300

Data. 2 por 100 de derechos de administración ..... 6

Por papel sellado ..... 73

Total data ..... 6 73

Saldo á favor del Registrador que percibió ..... 293 27

Mina «Pedrisca».—Carbon. Don Santiago Santuola.

Cargo. Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito ..... 300

Total cargo ..... 300

Data. 2 por 100 de derechos de administración ..... 6

Por papel sellado ..... 73

Total data ..... 6 73

Saldo á favor del registrador ..... 293 27

Mina «La Tuerta».—Hierro. D. José M. Avella y José Alonso.

Cargo. Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito ..... 300

Total cargo ..... 300

Data. 2 por 100 de derechos de administración ..... 6

Por papel sellado ..... 73

Total data ..... 6 73

Saldo á favor del Registrador ..... 293 27

deposito.....	300
Total cargo.....	300
Data.	
2 por 100 derechos de administración.....	60
Por papel sellado.....	73
	286
Total data.....	292 73
Saldo á favor del registrador.....	7 27

Mina «Hermosura.»—Plata. Don Manuel del Camino.

*Cargo.*

Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....

300

Total cargo.....

300

*Data.*

2 por 100 de derechos de administración.....

6

Por papel sellado.....

73

Derechos de demarcación según cuenta del ingeniero.....

160

Total data.....

166

73

Saldo á favor del registrador que percibió.....

133

27

(Se continuará.)

Don Juan Ferreria, Juez de primera instancia del partido judicial de Llanes.

Hago saber: que por doña Maria Concepcion Alvarez de las Asturias, vecina de Oviedo, doña Ana Alvarez de las Asturias, vecina de Collera, doña Isabel Alvarez de las Asturias, vecina de Corao y de doña Rosalia de Nava y Posada, vecina de la Pola de Siero, á medio del procurador de este Juzgado don Pedro Garcia Ruenes se ocurrió á este Juzgado interponiendo interdicto de adquirir, y solicitando en él que se les diese la posesión de los bienes que han heredado de don Rodrigo Alvarez Nava, vecino que fué del Concejo de Cangas de Onis, quien las instituyó por sus únicos y universales herederos en el testamento que otorgó en seis de Setiembre del año próximo pasado á testimonio de don Bernardo de Riego, notario del partido judicial del Infiesto: con vista del escrito en que se hizo la petición, y de los documentos acompañados con él, he proveido el auto que copiado dice:

Auto.

«Presentado con los poderes y documentos que acompaña, habiéndose por legitimada en virtud de aquéllos la personalidad del procurador Garcia, y por intentado el interdicto de adquirir, resultando que don Rodrigo de Nava, difunto y vecino que fué de Cangas de Onis, ha instituido á sus hermanas doña Maria de la Concepcion, doña Ana, doña Isabel y doña Rosalia herederos universales de sus bienes por el testamento que otorgó en siete de Setiembre del año próximo pasado á testimonio de don Bernardo de Riego, notario del partido judicial del Infiesto;

Considerando que el citado testamento es título suficiente para ad-

quirir con arreglo á derecho la posesión de los bienes pertenecientes á la herencia del don Rodrigo de Nava, en cuanto no se hallen poseídos por otro á título de dueño ó de usufructuario;

Considerando que de los bienes correspondientes á la referida herencia y radicantes en el pueblo de Celorio, se ha dado posesión por este juzgado á doña Nieves Soto de Nava, á la cual ha legado el usufructo de ellos su difunto marido el repetido don Rodrigo, y por tanto que no puede ser privada de ella sin que antes sea oída y vencida en juicio, ni se puede repetir á favor de otro no procediendo dicha audiencia y vencimiento;

Vistos los artículos seiscientos noventa y tres, seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, se otorga á las expresadas doña Maria de la Concepcion, doña Ana, doña Isabel y doña Rosalia de Nava, sin perjuicio de tercero, la posesión que solicitan de los bienes de la herencia de su difunto hermano don Rodrigo, á excepción de los que radican en el pueblo de Celorio y de los demás que se hallen poseídos por terceras personas, bien sea como dueños, ya com osufructuarios; proeédase á darlo á las mismas ó á sus legítimos representantes, en cualquiera de los bienes que designen, en voz y nombre de todos los demás, por medio de uno de los alguaciles del juzgado, á quien se comisiona al efecto asistido del infraescrito escribano: háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de los repetidos bienes que tambien se designen por las partes demandantes para que las reconozcan como poseedoras de ellos

librándose con este objeto las órdenes y exhortos que se soliciten; y hecho todo, dése cuenta. Juzgado de primera instancia de Llanes y Enero catorce de mil ochocientos sesenta y tres, doy fe.—Juan Ferreira.—Ante mi, Juan R. de la Vega Isla.

Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia á fin de que dentro del término de sesenta días contados desde la inserción, se presenten los que se crean asistidos de mejor derecho á dicha posesión, apercibidos de que dejándolo transcurriría que lo verifiquen, no se admitirá reclamación alguna contra ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos setecientos y setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil; libro el presente que firmé en Llanes á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Ferreira.—Por su mandado Juan R. de la Vega.

## PARTE NO OFICIAL.

### ADVERTENCIA.

El dia y número correlativo de este periódico oficial, correspondiente al 23 del corriente mes se ha repido, poniendo en su cabeza «Enero 21, número 12;» en vez de «Enero 23, número 13;» como se ve por el orden que llevan las circulares del Gobierno de la provincia. Se hace esta advertencia para evitar reclamaciones.

Otra.

Al publicar en el número de ayer viernes la cuenta municipal de Oviedo se padeció una equivocación material. Dónde dice: «Venta de la obra-pia de escuelas,» léase «Renta etc.»

### ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se venden en estrajudicial y pública subasta los bienes que á continuacion se expresarán, sitos en la parroquia de San Pedro de Nora de este concejo, cuya diligencia de licitación tendrá lugar de doce á una del dia seis del próximo mes de Febrero en el cuarto de despacho del notario don José Antonio Rodriguez, calle del Matadero, esquina á la del Carpio, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Bienes en la eria de Priañes.

Reales. Cént.

Cuatro dias de bueyes en la Eria de abajo, de terreno labrantío de buena calidad, valuados en ocho mil reales..... 8000

La finca llamada los Guriellos, estension de

cuatro dias de bueyes, labrantía, en cuatro mil reales..... 4000

La finca titulada Las Llames, de terreno labrantío, estension de siete dias de bueyes, en siete mil reales..... 7000

El prado del Escobal, de dos dias de bueyes, cerrado sobre sí de pared y cárcoba, en ochocientos reales..... 800

Eria de Fleches. La finca del Truébano, terreno labrado y prado de cuatro dias de bueyes poco mas ó menos, en cuatro mil rs. el dia..... 4000

La tierra de la Olvida, de cinco dias de bueyes, labrado y prado, en dos mil quinientos reales..... 2500

La huerta de junto á la ermita, estension de seis dias de bueyes de terreno labrado, en tres mil reales..... 5000

Total..... 29300

Estas fincas se enagenan bien en junio ó separadamente y se hallan libres de toda carga y pension. Oviedo 22 de Enero de 1863.

### Fábrica de bugias esteáricas en venta.

Se vende la fábrica de bugias esteáricas, jabon y ácidos sulfúrico y nítrico, situada en término de Roces, concejo de Gijon. Esta magnífica fábrica que se halla montada para trabajar por los dos sistemas de saponificación y destilación con privilegio para este último, tiene la ventaja de hallarse situada en un puerto de mar que facilita la recepcion de primeras materias y expedicion de productos elaborados con la notable economía que proporcionan los trasportes marítimos. Los que deseen ver la fábrica pueden dirigirse á los señores Diaz hermanos en Gijon, y para saber el precio y demás pormenores, al Director de la fábrica de bugias de la Estrella en Madrid calle del Gobernador número 24.

## SELLOS

grabados en bronce.

NEMESIO MARTINEZ, grabador en toda clase de metales, bien conocido por sus trabajos tanto en esta capital como en la provincia, tiene el honor de ofrecer á las autoridades civiles y eclesiásticas, así como á los particulares, toda clase de sellos grabados en bronce, bien sean para tinta ó para relieve, á precios sumamente baratos.

Para mayor comodidad del público se reciben y despachan los encargos en la librería de D. Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, núm. 13, en donde se responde de su exacto cumplimiento: y en la calle de la Picota, núm. 4, frente á la Universidad.

En dichos puntos hay muestrarios de trabajos variados y elegantes sellos para cartas.

Imp. de Solís.